

PROC. ORDINARIO 2021-303

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 09 de julio de 2021, me permito informar al Despacho del Señor Juez, que a la fecha se recibió el proceso de la referencia, proveniente de la oficina de asignaciones, demanda ordinaria instaurada por DIANA YOLIMA CARDONA FONSECA contra AUDIFARMA S.A en archivo digital compuesto de 06 documentos. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUÁREZ  
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JHON EDISON CARCÍA ACUÑA** identificado con la C.C. 80.812.677 y T.P. 326.471 del C.S.J. para que actúe en representación de la parte actora conforme al poder conferido y adjunto al proceso digital.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone **INADMITIR** la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

1. Los hechos 4, 7 y 12 contienen múltiples situaciones fácticas, lo que imposibilita su adecuada contestación
2. Los hechos 13 y 14 no deben contener apreciaciones subjetivas o jurídicas, como quiera que existe acápite determinado para tal situación.
3. Debe aportar de manera legible las documentales enunciadas en los puntos 1 y 2 del acápite de pruebas.
4. El poder no se encuentra suscrito por la poderdante.
5. No se aportó certificado de existencia y representación legal de la demandada.
6. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y anexos a la pasiva, conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Juez,

RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

Rafael Camilo Mora Rojas  
Juez Circuito  
Laboral 035



**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8387be7fb6451618d85d82c7dd7b5173632132b735dfd4561027b34a38b20822**

Documento generado en 30/08/2021 10:41:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**